

9560 - RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICACIÓN: 2019-00515-00

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/03/2022 16:18

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📠 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: viviana estrella murillo rosero <vemur27@yahoo.com>**Enviado:** miércoles, 2 de marzo de 2022 14:12**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rosa amanda bolaños vasquez <bolanosr70201@hotmail.com>**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICACIÓN: 2019-00515-00

Señores:

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Radicación: 76-00-131-10-012-2019-00515-00**REF: Sustentación Recurso de Apelación Contra Auto del 25 de febrero del 2022.**

Demanda: Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: Alba Inés Duque Echeverry.

Demandado: Julio Cesar Rúales Tafur.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 66.995.599 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 140883 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada señor JULIO CESAR RÚALES TAFUR, allego al despacho memorial en documento adjunto sustentando el recurso de apelación presentado en audiencia del 25 de febrero del 2022.

Atentamente,

Viviana Estrella Murillo Rosero

Carrera 5 No. 12-16 Ofc. 704. Edf. Suramericana. Cali

Teléfonos: 8809596. 3178304832.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. CALI. TELEFONO 8809596 - 3178304832.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

Señores:

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Radicación: 76-00-131-10-012-2019-00515-00

REF: Sustentación Recurso de Apelación Contra Auto del 25 de febrero del 2022.

Demanda: Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: Alba Inés Duque Echeverry.

Demandado: Julio Cesar Rúales Tafur.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 66.995.599 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 140883 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada señor JULIO CESAR RÚALES TAFUR, y quien por este medio reasume el poder a mí conferido por el citado señor, procedo ante su despacho y con el fin de remitir el expediente al Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, para que sea resuelto el recurso de apelación presentado en audiencia del 25 de febrero del 2022 y que sustento estando dentro del término para ello, de la siguiente manera:

PRIMER ARGUMENTO.

Se fundamenta en que los actos jurídicos que conllevaron a que Julio Cesar Ruales Tafur adquiriera a título de herencia el porcentaje que tuviera su padre sobre el bien ya conocido de autos y recursos, fueron cesiones de derechos herenciales, no venta de titularidad alguna, como de hecho sí sucedió con la compra de derechos de propiedad hecha a su hermana Alba Patricia Ruales Tafur, por medio de la escritura pública No. 1762 del 5 de junio de 1998, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali, en proporción del 4.13533% y es en este porcentaje y no en otro el que debe ingresar a la masa social.

Mis fundamentos jurídicos sobre este particular se basan en lo siguiente:

Como lo dice el despacho en su decisión el artículo 1781 del Código Civil el haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. CALI. TELEFONO 8809596 - 3178304832.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

De la lectura anterior se colige que en ninguno se enumera derechos, se hace referencia a dineros o bienes y demás, para el caso concreto se estaría frente a lo señalado en el numeral 5 resaltado, toda vez que esta plenamente probado que los actos jurídicos dentro de la sucesión del señor Miguel Alfonso Ruales Mosquera, por lo que sí ingresaría a la masa conyugal el 4.13533%, que mi poderdante adquirió a título oneroso la propiedad de su hermana, cosa que no ocurre con la cesión de los derechos que los 3 hermanos de mi poderdante entregaron, y tal como se evidencia en el trabajo de partición las 3 partes de sus hermanos las adquirió en calidad de herederos cesionario, no de propietario, por lo que no debe ser incluido este porcentaje en el activo 5 como quedó integrado el inventario.

Todo lo anterior fundamentada en:

Quien cede sus derechos en la sucesión se despoja de su calidad de comunero en la masa partible y en tal caso la acción de partición pasa al cesionario. Si el cedente deja de ser comunero, quien puede pedir la partición e intervenir en ella es el cesionario, a quien se le trasmite la calidad de heredero.

La cesión de los derechos herenciales

Si bien la calidad de heredero de una persona no puede transmitirse a ninguna otra persona, sí pueden transferirse los derechos herenciales. Y los derechos herenciales no están estipulados en el precitado artículo como un haber social. Con la cesión el cedente le transfiere al cesionario los derechos que ostenta sobre la herencia y será entonces éste quien reclamará los derechos sucesorales que le correspondan en la sucesión, lo que implica para el cesionario tener que esperar hasta la partición de la sucesión para hacerse dueño de los bienes a que tenga derecho.

Es así como, solamente será posible conocer con certeza cuáles bienes serán adjudicados al cesionario en la partición de la sucesión y adjudicación de la masa de bienes, especialmente teniendo en cuenta que pueden aparecer nuevos herederos con quienes habrá de repartirse los bienes.

Para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos, debe otorgarse escritura pública (Código Civil, artículo 1857). Con base en ella, el cesionario debe hacerse

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. CALI. TELEFONO 8809596 - 3178304832.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

reconocer en el trámite de la sucesión, y ocupar el lugar del cedente, quien, como ya quedó dicho, no puede hacerse parte dentro del proceso.

Adicionalmente, la cesión debe efectuarse una vez fallecido el causante.

En virtud de lo anterior, el artículo 302 del Estatuto Tributario, estipula que el valor recibido por una herencia o legado es considerado como ganancia ocasional, dado que surge de un evento extraordinario y ajeno a las actividades ordinarias del contribuyente, por lo que se considera un impuesto complementario de renta.

Teniendo en cuenta el concepto 33637 del 20 de noviembre de 2018 de la DIAN y el artículo 303 del Estatuto Tributario, el valor base para determinar la ganancia ocasional será el que tengan los derechos cedidos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión, para nuestro caso el año 1998; no el año 1999 cuando se aprobó e inscribió el trabajo de partición.

El derecho real de herencia, se puede transferir a título oneroso o gratuito.

Quiere decir que puede ser objeto de enajenación por acto entre vivo a título gratuito u oneroso, o por causa de muerte.

La diferencia entre una cesión de derechos herenciales es que, a título gratuito, el cedente no responde de nada, y si es a título oneroso responde de su calidad de heredero. Esto no afecta la calidad de heredero, por lo que el porcentaje es un bien propio como se enunció en los inventarios de bienes presentados inicialmente.

Se pueden ceder todos los derechos herenciales, los vinculados a bienes determinados de la universalidad jurídica.

En la cesión de derechos hereditarios existe una especie de subrogación personal. Objeto de la acción de petición de herencia. La finalidad de reclamar la universalidad de los bienes pertenecientes al causante. Además, según el Artículo 1322 *"Se extiende la misma acción no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia"*.

La cesión de los derechos herenciales que ocurrió en este caso en particular deben ser excluidos del haber social tal como lo impone el Artículo 1792 del Código Civil Colombiano, a saber:

Otros bienes excluidos del haber social

La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. CALI. TELEFONO 8809596 - 3178304832.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después. Resaltados fuera de texto.

En este caso, la causa que precedió la cesión de derechos herenciales sin importar el título que se manejó, es el parentesco que tuvo mi poderdante con su señor padre, por lo que el porcentaje indicado no es el decidido por el despacho. Y como se puede evidenciar del trabajo de partición aprobado en el año 1999, Julio Cesar Ruales Tafur, adquirió la propiedad por sus legítimas y no por otro título, por lo que debe ser excluido el porcentaje como del 76.035% como un haber social.

Así mismo, la cesión de derechos herenciales en las ya conocidas escrituras públicas y que son sujeto de registro como de hecho ocurrió en la escritura 1762, son catalogados como falsa tradición, toda vez que como lo he indicado en líneas anteriores el acto de cesión acá son derechos hereditarios. Su enajenación es la que hace el heredero antes de producirse la partición judicial de los bienes del causante, por lo que se inscribió en el código registral 607, sexta columna, tal como se desprende de la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-128179 de la O.R.I.P.C.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-08-1998 Radicación: 1998-59852

Doc: ESCRITURA 1.762 del 05-06-1998 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$24,000,000

ESPECIFICACION: : 610 ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION DEL SR MIGUEL ALFONSO RUALES MOSQUERA. DEREHOS HERENCIALES DEL 75.%. (6A COLUMNA FALSA TRADICION). BOLETA: 1333417 DEL 21-07-98.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUALES TAFUR ALBA PATRICIA

CC# 31300497

DE: RUALES TAFUR FABIAN JOSE

CC# 1664698

A: RUALES TAFUR JULIO CESAR

CC# 14442961 X

Misma suerte ocurre con la segunda escritura de cesión de derechos herenciales a pesar de que no fue registrada.

El artículo 1782 del Código Civil, dispone:

ARTICULO 1782. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge. Resaltados fuera de texto.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. CALI. TELEFONO 8809596 - 3178304832.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

El título que precede la adquisición del porcentaje de la propiedad en discusión fue a título de herencia, sin importar el modo como lo indica el artículo transcrito.

SEGUNDO ARGUMENTO.

Teniendo en cuenta de que la cesión de los derechos herenciales se hizo a título de venta, si llegó a entrar a la masa herencial sería el valor de los derechos adquiridos, mas no la propiedad del bien, toda vez que como se ha dicho y no admite discusión se compró unos derechos que no hacen parte del haber social como antes lo indiqué, por lo que serían estas sumas hipotéticamente hablando las que deben entrar en el haber social y no la propiedad, por un valor de \$43.000.000, ya que fue adquirido de la siguiente manera:

Los derechos herenciales adquiridos por medio de la escritura pública número 1762 del 5 de junio del 1998 otorgada en la Notaría 13 del Círculo Notarial de Cali, adquiridos por Julio Cesar Ruales Tafur, a sus hermanos Alba Patricia y Fabián José Ruales Tafur, por \$24.000.000, es decir a cada uno \$12.000.000

Los derechos herenciales adquiridos por medio de la escritura pública número 3446 del 28 de octubre del 1998 otorgada en la Notaría 13 del Círculo Notarial de Cali, adquiridos por Julio Cesar Ruales Tafur a su hermano Joaquín Alfonso Ruales Tafur, por \$24.000.000, es decir a cada uno \$19.000.000

TERCER ARGUMENTO.

Se observa que aunado a lo anterior no fue objeto de adjudicación de la sucesión de MIGUEL ALFONSO RUALES MOSQUERA, el 95.86466%, si no el 90.95%, teniendo en cuenta que dentro del inventario de bienes existía un pasivo por los gastos de la sucesión que fueron adjudicados a favor del señor Julio Cesar, tal como se evidencia a continuación:

ACERVO HEREDITARIO	
Según los inventarios y el avalúo, el monto del activo es de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte	
	\$ 61'500.000.00
Como consta en el expediente, los pasivos ascienden a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/cte	
	\$ 5'562.329.00
En consecuencia, los bienes propios del activo son el siguiente:	

De la lectura de la liquidación presentada se evidencia que del acervo hereditario se dedujo el valor de \$5.562.329 (9.05%) del único pasivo inventariado y que la suma a distribuir entre los herederos fue \$55.937.671, correspondiente al 90.95%, que dividido entre los 4 herederos corresponde a cada una un porcentaje de 22,7375%, que teniendo en cuenta lo decidido por el despacho para llegar al porcentaje incluido sería el 72,34783% y no el 76.035% fallado en el auto recurrido.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

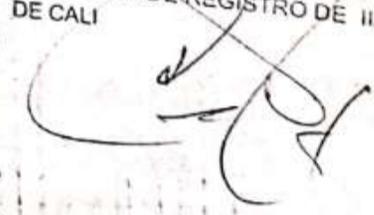
CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. CALI. TELEFONO 8809596 - 3178304832.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

Aclarando que este análisis del pluri nombrado trabajo de partición, no implica que se acepte o confiese, desista del derecho reclamado.

Valor de único bien inventariado		\$ 61'500.000.00
• Gastos	\$ 5'562.329.00	
• Legítima para JULIO CESAR RUALES TAFUR en calidad hijo legítimo del causante.	\$ 13'984.417.75	
• Legítima para JULIO CESAR RUALES TAFUR en calidad de cesionario de ALBA PATRICIA RUALES TAFUR	\$ 13'984.417.75	
• Legítima para JULIO CESAR RUALES TAFUR en calidad de cesionario de FABIO JOSE RUALES TAFUR	\$ 13'984.417.75	
• Legítima para JULIO CESAR RUALES TAFUR en calidad de cesionario de JOAQUIN ALFONSO RUALES TAFUR.	\$ 13'984.417.75	
Sumas iguales de	\$ 61'500.000.00	\$ 61'500.000.00

ES FIEL COPIA TOMADA DE LA COPIA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO DE II.PI DE CALI



De la imagen anterior se prueba que Julio Cesar Ruales Tafur, adquirió a título de herencia por derecho propio, por su calidad de heredero cesionario y por el pago de un pasivo sucesoral el porcentaje indicado del 95.035%, por lo que debe ser excluido de la masa social por las razones y fundamentos antes indicados.

En caso de ser contradictorio el fallo el porcentaje debe ser el 72,34783% y no el indicado en el auto recurrido.

Atentamente,



VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

C. C. N° 66.995.599 de Cali

T. P. N° 140883 C. S. de la J.